



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0415** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura. **06 MAY 2015**

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 0133-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de febrero de 2015, Informe N° 346-2015/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 02 de marzo de 2015, Informe N° 269-2015/GRP-440010-440015 de fecha 08 de abril del 2015, Informe N° 450-2015-GRP-440010-440011 de fecha 24 de abril del 2015 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0133-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de febrero de 2015, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURISTICOS DAYDA SAC** por incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4 a)**, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.2 del artículo 41° correspondiente a "Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la Autorización del Transportista** y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio especial de personas, respecto al Acta de Control N° 0110118395 de fecha 15 de octubre de 2014, mediante la cual se intervino la unidad vehicular de placa de rodaje **F5R759** en la ruta Sullana - Máncora.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0133-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de febrero de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 18 de febrero de 2015 por la persona de Dalila Gonzales de Castillo identificada con DNI N° 03680359 quien señaló ser la esposa de la empresa notificada, conforme el cargo de SERPOST con Guía de Admisión N° 0051245 que obra a folios cuarenta y seis (46).

Que, mediante escrito de registro N° 01656 de fecha 20 de febrero de 2015 el señor **DANIEL CASTILLO CASTILLO** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICO DAYDA SAC**, dentro del plazo señalado por ley, presenta su descargo al Acta impuesta alegando los fundamentos expresados mediante su escrito de registro N° 12953 de fecha 16 de diciembre de 2014 en el que manifiesta que "ante la presentación de toda la documentación



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

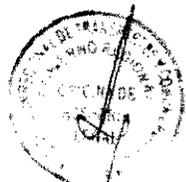
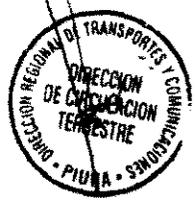
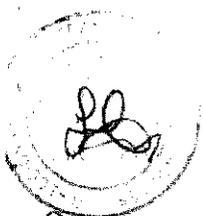
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0415 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 06 MAY 2015

correspondiente al día que la autoridad competente le exigió, después de haber hecho la verificación correspondiente a los inspectores de "Sutran" se dirigieron a revisar botiquín, conos y extintor, no existiendo ninguna falta al respecto, por lo que le iban a entregar la documentación correspondiente para que continúe el viaje, pero grande fue su sorpresa cuando hace la pregunta ¿Qué a los vehículos informales que circulan a Máncora y hacen el servicio regular de pasajeros sin contar con su autorización de parte de la autoridad competente quien lo controla? Los inspectores de "Sutran" le contestaron que si era supervisor de ellos y en vez de entregarle la documentación, optaron por levantarle un Acta de incumplimiento y le aplicaron el Código C.4 a) calificado como falta Muy grave", agregando que "al momento de la intervención los señores de "Sutran" no le solicitaron el contrato ni la hoja de ruta, razón por la cual no presentó el descargo presentado con Oficio N° 1518 de fecha 15 de octubre de 2014, tampoco presentó factura que acredita el pago correspondiente efectuado por el grupo de turistas (09 personas) a la ciudad de Máncora para el día 15 de octubre de 2014", asimismo refiere que "el vehículo iba con dirección a Máncora con 8 turistas más el guía y que iban a hacer turismo y como testigos están las dos personas que aparecen en el Acta de Control impuesta, dejando claro que no iban a trabajar conforme se alega", por lo que solicita el archivo del incumplimiento detectado, adjuntando como medio de prueba los siguientes documentos:

Copia de la Licencia de Conducir N° X03680654 del señor Daniel Castillo Castillo con fecha de expedición 13 de julio de 1982 emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular respecto al vehículo de placa de rodaje F5R759 emitido por la Zona Registral N° IX - Lima - SUNARP, copia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT 2014 por la aseguradora Interseguro, copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0211 de fecha de expedición 11 de abril de 2014 respecto al vehículo de placa de rodaje F5R759 emitido por esta Dirección Regional, copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 0137 correspondiente al señor Daniel Castillo Castillo con fecha de autorización 11 de abril de 2014 emitido por esta Entidad, copia del Certificado de Capacitación N° 001624 del señor Daniel Castillo Castillo de fecha 20 de diciembre de 2014 emitido por HERRERA 'S BREVETE CAR, copia de la Hoja de Ruta N° 0000010 de fecha 15 de octubre de 2014, copia del documento denominado "Contrato de Servicio de Transporte Turístico" N° 0000007 de fecha 15 de octubre de 2014 y copia de la Factura N° 0001-0000025 de fecha 15 de octubre de 2014 emitida por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICO DAYDA SAC.

Que, de la notificación realizada al transportista es preciso manifestar que pese a que no se ha notificado correctamente conforme a Ley, ya que, si bien se ha dejado constancia que la señora Dalila Gonzales de Castillo es la esposa, no se ha tenido en cuenta que a quien estaba dirigida la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0133-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de febrero de 2015 es a una persona jurídica, determinándose que no se ha cumplido con lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0415 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

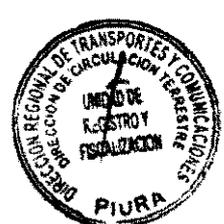
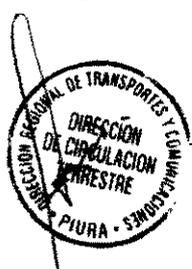
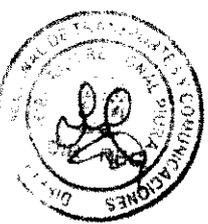
PIURA, 06 MAY 2015

establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en tanto que no se ha "dejado constancia de su relación con el administrado", no obstante estando a lo prescrito en el numeral 27.2 del artículo 27° de la ley antes mencionada, que señala "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda", se tiene por convalidada la notificación efectuada, es decir, se tiene por bien notificado al transportista por la presentación de su descargo, presumiéndose del mismo que la señora Dalila Gonzales de Castillo es la esposa del Gerente General de la Empresa notificada.

Que, de la calificación de los actuados a fin de determinar la existencia del incumplimiento detectado, es necesario precisar que de los medios probatorios adjuntos, como son, la copia de la Hoja de Ruta N° 0000010 de fecha 15 de octubre de 2014, copia del documento denominado "Contrato de Servicio de Transporte Turístico" N° 0000007 de fecha 15 de octubre de 2014 y la copia de la Factura N° 0001-0000025 de fecha 15 de octubre de 2014 emitida por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICO DAYDA SAC, se presume que el día de la acción de fiscalización realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad, es decir, el día 15 de octubre de 2014 el vehículo de placa de rodaje F5R759 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICO DAYDA SAC se encontraba realizando el Servicio de Transporte Turístico, toda vez que de los mismos se desprende la prestación de un Servicio de Transporte Turístico realizado entre la Empresa antes mencionada y el señor Juan Manuel Gamboa Antón, el mismo que tenía como origen la ciudad de Sullana con destino a Máncora, señalándose como conductor al señor Daniel Castillo Castillo, por lo que estando a lo estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el cual prescribe que "se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman", se llega a presumir que al momento de la intervención no se estaba realizando un servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores, y actuando bajo el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado a la empresa antes citada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0415 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 MAY 2015

Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Aperturado mediante Resolución Directoral Regional N° 0133-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de febrero de 2015 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICO DAYDA SAC** por el incumplimiento del C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICO DAYDA SAC** en su domicilio legal sito en Calle Porvenir Nro. 240 A.H. Santa Teresita - Sullana. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SALVEDAD DIEZ
Director Regional

